

UAIP 088-2022

**UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas con treinta y cinco minutos del día dieciséis de noviembre del dos mil veintidós.

La suscrita Oficial de Información Interina, CONSIDERANDO QUE:

1. El día diez del mes y año que transcurre, se recibió solicitud de acceso a la información pública a nombre de XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, quien medularmente requiere “(...)1. copia digital de los expedientes administrativos de las apelaciones interpuestas por mi persona ante la Oficial Receptora de Denuncias del Instituto de Acceso a la Información Pública, asimismo, requiero se proporcione el número de referencia de cada caso. 2. Descripción del procedimiento que el Instituto lleva a cabo para dar trámite a los recursos de apelación, cada uno de los plazos y diligencias hasta su finalización y la duración total de dicho procedimiento...”
2. La ley de acceso a la Información Pública, en adelante LAIP, crea al Instituto de Acceso a la Información Pública como una entidad de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía administrativa y financiera, encargado de velar por la aplicación de la LAIP y el debido ejercicio del derecho de acceso a la información pública y la protección de datos personales.
3. Con base al artículo 55 inciso primero del Reglamento de la Ley de Acceso a la Información Pública, en adelante RELAIP, una vez admitida la solicitud, el Oficial de Información deberá contenido, con el objeto de determinar si la información solicitada será entregada o fundamentar la negativa de entrega en la misma.
4. De conformidad, al deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 LAIP, los entes obligados deberán emitir sus decisiones por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### **I. Sobre la competencia de las Unidades de Acceso a la Información Pública.**

En virtud que la gestión de las instituciones públicas pueda realizarse de manera específica, eficiente y expedita dentro de las atribuciones legales establecidas a cada ente obligado, y a partir de la naturaleza del procedimiento de acceso a la información pública, resulta necesario señalar lo que dictan las normas que regulan los actos tanto en dicha materia, como en materia procedimental administrativa y en referido caso, el derecho común.

El Art. 18 de la Constitución establece el derecho que tiene toda persona a dirigir sus peticiones por escrito a las autoridades legalmente establecidas; y a que estas le resuelvan, y por consiguiente le hagan saber lo resuelto. Asimismo, el Art. 102 de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP) dispone, en lo referente al procedimiento, supletoriamente se sujetará a lo dispuesto en el derecho común y 20 del Código Procesal Civil y Mercantil (CPCM).

En tal sentido, la información solicitada por la peticionaria en lo que concierne al primer requerimiento, la suscrita advierte que, la Unidad de Acceso a la Información Pública (UAIP), no es el medio apropiado mediante la cual se le resuelva lo requerido, dado que al ser la peticionaria parte actora de los procedimientos, la misma tiene acceso a la información de manera directa a través de los mecanismos institucionalizados con los que el IAIP dispone para tales efectos. De tal forma que, el Art. 9 inc. 3 del CPCM determina que “Las partes, sus apoderados, representantes, los abogados y cualquiera otra persona



que alegue algún interés jurídicamente protegido, tendrán acceso al expediente (...)”. Asimismo, el Art. 165 estipula que, “la parte y sus representantes tienen acceso permanente al expediente, el cual se facilitará íntegramente, los expedientes (...) permanecerán en las oficinas del tribunal para examen de las partes y de todos los que tuvieren interés legítimo en la exhibición conforme a lo dispuesto en este Código, y no podrán ser retirados de la sede del tribunal”. (...). En virtud de lo anterior, el canal idóneo para la recepción y tramitación de dicha petición es por medio de la Oficial Receptora de Denuncias, para lo cual, la peticionaria puede apersonarse a las instalaciones de este instituto para la verificación de los expedientes, en el cual consta el número de referencia que le ha sido asignada, en el momento que lo estime pertinente, en aras de garantizar el debido acceso a los expedientes de los que la actora es parte.

Por consiguiente, el artículo 10 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos (LPA) se refiere a “si un funcionario o autoridad recibe una petición, pero considera que le corresponde resolverlo a otro funcionario o autoridad del mismo órgano o institución, se la debe remitir e informar del cambio a la persona interesada”. Por lo que, se exhorta a la peticionaria a solicitar su expediente administrativo a la Oficial Receptora de denuncias de este Instituto, resultando procedente realizar la consulta directa de dicha información, conforme a lo estipulado en el artículo 63 de la LAIP.

Con relación al segundo requerimiento, la normativa legal ya ha descrito un procedimiento para tales fines, tanto la ley de la materia, es decir la LAIP relacionada a la Ley de Procedimientos Administrativos en el cual se describe las fases procedimentales. Así como de manera supletoria, lo que corresponda al Código Procesal Civil y Mercantil.

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos, se RESUELVE:

1. *Declárese* improponible la Unidad de Acceso a la Información Pública del Instituto de Acceso a la Información Pública para conocer sobre la información requerida por la ciudadana de conformidad a lo expuesto.
2. *Hágase* de conocimiento de la solicitante que puede consultar directamente su expediente administrativo a través de la Oficial Receptora de Denuncias de este Instituto, ubicada físicamente en Boulevard del Hipódromo, Colonia San Benito, pasaje 1 edificio 109, San Salvador.
3. *Hágase* de conocimiento de la peticionaria que los plazos y diligencias de tramitación de los casos que se presentan ante este Instituto, en su calidad de ente garante del derecho de acceso a la información pública, son los legalmente regulados en la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos.
4. *Notifíquese* en el medio y forma señalado para tales efectos.

María Fernanda Blanco Martínez  
Oficial de Información Interina

